



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO SADE 519802 SADE 519802 DEL 13 FEBRERO DE 2020 RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN COBRANZAS ABRIL 3 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, de SADE 5198012 de GILBERTO GALLEGU LENIS

HACE SABER:

1.120.40.10-63.85

SADE: 519802

Santiago de Cali, 13 de Febrero de 2020.

Señor:
GILBERTO GALLEGU LENIS
CALLE 9 # 6- 29, Barrio Santa Rosa
CALI-VALLE
PLACAS: QVB265

Ref. Derecho de Petición de SADE 1332021 del 26 de noviembre de 2019

Reciba un cordial saludo.

-Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Valle del Cauca, y remitido a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, para su trámite y curso, en la que el señor GILBERTO GALLEGU LENIS, solicita ser acogido por los beneficios de la remisión de deudas consagrados en la ordenanza 505 del 01 de marzo de 2019, toda vez que su vehículo fue hurtado el 22 de septiembre de 2004 y no ha sido recuperado y no se encuentra activo. Por lo anterior solicita se exonere del pago de impuesto, interés y sanciones por el no pago de impuesto del rodante de placas QVB265. Frente a tu petición le informamos lo siguientes:

Que mediante resolución **142766 del 03 de diciembre de 2019**, se resolvió su solicitud de remisión de deudas, indicando lo siguiente:

Que revisada la documentación anexa a la solicitud presentada por el señor GILBERTO GALLEGU LENIS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.792.530 y documentos allegados al expediente, no es procedente acceder a la solicitud de remisión de las vigencias 2007 al 2019, por los siguientes motivos:

1. La certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación es de fecha 22 de agosto de 2019 y la solicitud fue radicada el 22 de octubre de 2019, lo que significa que no cumple con los 30 días calendario que establece la ordenanza 505 de 2019 en su artículo quinto, literal c, parágrafo primero, numeral primero, el cual señala: "(...) Para los vehículos hurtados: Fotocopia del documento de identidad del peticionario, certificado de tradición que registre la denuncia y certificación expedida por autoridad judicial con fecha no mayor a 30 días calendario, donde conste que el vehículo hurtado no ha sido recuperado o fecha de recuperación".

2. La Ordenanza 505 de 2019 en su artículo quinto, literal c, numeral 5, establece "El deudor pague el total del capital, intereses y sanciones de las vigencias que no sean objeto de remisión incluido el año 2019", verificado el Reporte General de Pagos de fecha 18 de noviembre de 2019 del vehículo automotor de placa QCB265, las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018 se encuentran como obligaciones pendientes de pago, las cuales deben ser pagadas por el propietario del vehículo, teniendo en cuenta que no son acogidas por el Beneficio Tributario de Remisión.

3. De lo anterior es preciso aclarar que el impuesto vehicular se genera el 1 de enero de cada año al tenor del artículo 144 de la Ley 488 de 1998, y para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, quien tenía la propiedad del vehículo automotor de placa QCB265 es el señor GILBERTO GALLEGU LENIS, como se evidencia Certificado de Tradición No. 1155092 del 1 de octubre de 2019 expedido por la Secretaría de Movilidad Municipio Santiago de Cali, lo que significa que dicho impuesto está bajo la responsabilidad y pago del solicitante.

4. Por otra parte la vigencia 2019 no procede aplicar el beneficio tributario establecido en la ordenanza 505 de 2019 artículo quinto, remisión de deuda, como tampoco es procedente exigir por la Administración Tributaria Departamental el pago de la misma, por cuanto según lo registrado en el Certificado de Tradición No. 1155092 del 1 de octubre de 2019, del vehículo de placa QCB265, expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se realizó cancelación de la matrícula por hurto en



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Resolución No. 54598, lo que significa que el pago del impuesto no aplica a partir del primero de enero de 2019 y siguientes.

5. En consecuencia la Subgerencia de Fiscalización deberá ajustar en el aplicativo la novedad de cancelación de matrícula del automóvil de placas QCB265 conforme al certificado de tradición y bajar el cobro del impuesto de la vigencia 2019 y siguientes.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se pudo determinar conforme a la base de datos de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas versus la plataforma Aires Plus – Impuesto Vehicular de la Gobernación del Valle que la vigencia 2013 adeudada por el peticionario, tiene proceso de cobro en curso y sería procedente acceder a dicha solicitud de remisibilidad siempre y cuando el peticionario allegue certificación actualizada expedida por autoridad judicial no mayor a 30 días calendario, pague la totalidad del impuesto de las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018, y allegue copia de los recibos con sello de pago en el banco y este se refleje en la plataforma de Reporte de Pagos de la Gobernación del Valle, lo cual podrá hacer con el escrito de recurso que se le otorga en el presente acto administrativo.

Con respecto a la vigencia 2007, no tiene proceso de cobro según lo evidenciado en el Reporte general de Pagos de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo tanto no es procedente exigir por la Administración Tributaria Departamental el pago de la misma.

El vehículo en mención tiene pendiente con obligación de pago, las vigencias 2013; 2015; 2016; 2017; Y 2018, por concepto de impuesto vehicular.

En cuanto a su petición le hacemos saber que ordenanza 505 de marzo de 2019, estableció facilidades y descuentos para todos los contribuyentes, que como en su caso fueron víctima de hurto, medidas que se configuraron mediante la figura de remisibilidad de deudas, consagrada en el artículo transitorio 442-1 de la ordenanza ibidem, así:

"ARTICULO TRANSITORIO 442-1; REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. - Desde la vigencia de la presente Ordenanza y hasta el 31 de octubre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces a través de acto administrativo declarará remISIBLES de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes del Departamento del Valle del Cauca las deudas a cargo de personas que cumplan con los siguientes criterios:

- a. Hubieren muerto sin dejar bienes que respalden la obligación. Para poder hacer uso de esta facultad el interesado deberá allegar junto con la solicitud la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes;
- b. Las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes (muebles e inmuebles) embargados, embargados pero sin posibilidad de practicar el secuestro, embargo de productos financieros sin retención de dineros, ni garantía alguna, siempre que la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años computada desde su causación;
- c. Las deudas determinadas oficialmente por concepto de capital, intereses y sanciones causadas por el impuesto sobre vehículos automotores que hayan sido hurtados, chatarrizados o se encuentren con traspaso abierto, siempre y cuando:
 - o Tengan Seis (6) meses o más de antigüedad computada desde su causación;
 - o No se hayan practicado medidas cautelares o habiéndose practicado no han sido suficientes para garantizar el pago de la deuda;
 - o El valor a redimir no exceda de cincuenta y ocho (58) Unidades de Valor Tributario que para el año 2019, equivale a \$1.987.718, por cada vigencia o periodo adeudado.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

1. Para los vehículos hurtados: Fotocopia del documento de identidad del peticionario, certificado de tradición que registre la denuncia y certificación expedida por autoridad judicial con fecha no mayor a 30 días calendario, donde conste que el vehículo hurtado no ha sido recuperado o fecha de recuperación.

De no aportar el solicitante el Certificado de Tradición del automotor objeto de hurto, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas competente para atender la solicitud de remisión de deudas tributarias lo solicitará de oficio.

La remisión de deudas de que trata el presente numeral será aplicable a los períodos gravables causados entre el año siguiente de la ocurrencia de los hechos y hasta la entrega efectiva del vehículo, en caso de ser recuperado.

En este caso encontramos que la solicitud presentada reúne varias falencias. En primer lugar el contribuyente debió cancelar las vigencias no cubiertas por la remisión de deudas, como lo son: 2015; 2016; 2017; 2018, las cuales figuran con pendiente de pago y sin declarar

En segundo lugar, no diligenció el formulario respectivo. Tampoco se evidencia la anotación en el certificado de tradición donde conste que el rodante haya sido hurtado. También se evidencia que la constancia de no recuperación es superior a 30 días como dispone el numeral primero del artículo 442-1 de la ordenanza.

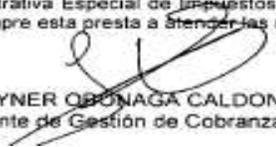
En consecuencia de lo anterior, no es viable que la gobernación condone o exonere a contribuyentes individualmente del pago de impuestos vehicular, sin que cumple los requisitos establecidos en la ley y en la ordenanza, puesto que ello podría generar una situación que bien podría afectar el Derecho a la igualdad al aplicarse de forma particular un beneficio, obviando al resto de contribuyente en similar o igual condición.

Recordemos que el numeral 9 del art. 95 de la Constitución Nacional estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley concretamente "contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución. (Numeral 9 de artículo 95 de la Constitución Política de Colombia).

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

De igual forma es nuestro deber informar al contribuyente que puede acogerse a las facilidades de pago a través de la firma de un acuerdo de pago. En ese orden, lo invitamos a que se acerque al subgerencia de gestión de cobranzas y manifieste su deseo de firmar un acuerdo de pago.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.


JOSE EYNER OBONAGA CALDON
Subgerente de Gestión de Cobranza

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 3 Abril de 2020.

El funcionario,



SANDRA YANNETH RUEDA SILVA
Profesional Universitaria

Fecha para desfijar el aviso 20 Abril de 2020.

Redactó: María Teresa Pabón – Grupo de apoyo

Nota: Según decreto No. 1-3-0529 del 18 de febrero de 2020, con ocasión de la Semana Santa se corren términos, ya que la semana del 6 al 12 de abril no será laborable en la Gobernación del Valle del Cauca.